RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2198/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

COMISIONADA PONENTE:
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ

En la Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve**.**

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2198/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Desarrollo Económico, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio **0103000043819,** mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

> *"…*
> *solicito copia simple y versión digitalizada (cd) de todos los oficios firmados por Sheinbaum y los y las titulares de sus dependencias durante el mes de abril de 2019*
> *…" (Sic)*

II. El tres de junio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente los oficios números **SEDECO/OSE/DEJyN/UT/947/2019** de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia y enviado al Solicitante de la Información Pública, mismo que en su parte medular expresa lo siguiente:

> *"…*
> *Sobre el particular, anexo a la presente copia del oficio SEDECO/SEP/212/2019 de fecha 03 de mayo de 2019, recibido en esta oficina el 03 de junio del presenté suscrito por la …*

Secretaria Particular del C. Secretario en el cual envía a la suscrita la respuesta a la solicitud. …" (Sic)

SEDECO/SEP/212/2019
3 de junio de 2019
Suscribe Secretaria Particular
Dirigido a Responsable de la Unidad de Transparencia

"…
Al respecto y con fundamento en los artículos 7, 207. 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de La Ciudad De México, se hace del conocimiento que no se cuenta con el grado de desagregación de la información que usted solicita, y toda vez que la misma no se encuentra digitalizada se pone a su disposición en consulta directa, en la Oficina del C. Secretario que ocupa la Secretaría de Desarrollo Económico, Av. Cuauhtémoc No. 898, piso 3, col. Del Valle, alcaldía Benito Juárez, C. P. 03010 el día 07 de junio del presente año en un horario, de 11:00 am a 13:00 pm, en la cual contará con el apoyo y asesoría del personal de dicha Oficina, quien garantizará su derecho.

Asimismo, durante la ejecución de la consulta directa el Ente Obligado le brindara la asesoría necesaria. Así como, para el caso de que durante la ejecución de la consulta directa Usted desee obtener la reproducción de algún documento en específico, la unidad de Transparencia de este Ente Obligado concederá su acceso, previo pago de derechos de reproducción, de conformidad con lo que establece el procedimiento de acceso a la información.
…" (Sic)

III. El siete de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"…
Razones o motivos de la inconformidad
es una evidente infracción a la normatividad y una artera lesión a mi derecho de acceso a la información pública. Sin fundamento ni motivos válidos, dicha acción se convierte en una acción autoritaria, arbitraria y totalmente contraria a lo que dictan los cánones para el establecimiento de una sociedad democrática.

¿qué hay sobre poder obtener información pública desde el anonimato? (eso de presentarse a la oficina del c. secretario, perdón, pero es lo que justamente el reconocimiento y legislación respecto de este derecho pretende eliminar).
¿en serio no pueden digitalizar o crear un portal temático de por lo menos la correspondencia del titular?
..." (Sic)

IV. El doce de junio de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través, de correo electrónico ingresó a la Unidad de Correspondencia del Instituto el oficio número **SEDECO/OSE/DEJyN/UT/1073/2019,** de fecha veinticuatro de junio del mismo año, mediante el cual presentó sus manifestaciones y alegatos, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico, en los términos siguientes:

> *"…*
>
> *Que por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, estando en tiempo y forma legales, vengo a realizar manifestaciones respecto a la legalidad de la respuesta brindada a la solicitud de información pública 0103000043819.*

Sobre el particular, se señala que la Secretaría de Desarrollo Económico Ciudad de México, al emitir el oficio SEDECO/SEP/212/2019 de fecha 03 de junio del presente año, respetó los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima • publicidad de sus actos, toda vez que ***la información solicitada conforme lo establece el artículo 207 se le puso a disposición en consulta directa.***

> *Artículo 207. De manera excepcional, cuando,* ***de forma fundada y motivada****, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que* ***la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud****, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

En este sentido, la determinación de otorgar la información solicitada en la modalidad de consulta directa no puede traducirse en un "artera lesión al derecho de acceso a la información pública" toda vez que la misma ***no se está negando por parte del sujeto obligado****, de igual forma tampoco se puede considerar como una acción autoritaria y/o arbitraria de esta dependencia toda vez que* ***la propia ley prevé dicha modalidad.***

Es claro, que el artículo citado prevé que es posible la entrega en dicha modalidad (consulta directa) ***al implicar la digitalización de la misma un evidente procesamiento****.*

La anterior manifestación se robustece si tomamos en cuenta lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de la materia, que establece:

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante****. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Lo subrayado no es de origen

Conforme a tal contexto normativo ***resulta infundado y por demás subjetivo el agravio señalado por el recurrente*** *en el sentido de señalar: "...la respuesta, a todas luces deficiente y violatoria de múltiples disposiciones, pone a disposición, en consulta directa. La información solicitada, sin fundamentos, ni motivos validos que respalden la misma...", esto es así en virtud de que la información requerida no se encuentra disponible en el medio solicitado.*

Resultando más un señalamiento ocioso más que un agravio el hecho de mencionar que si no es posible digitalizar la información o crear un portal temático, toda vez que la normatividad no obliga generar tales esquemas, siendo que el propio artículo 219 indica- que los sujetos obligados procurarán sistematizar la información, circunstancia que no implica una obligación.

Por otra parte, bajo ninguna circunstancia se atenta contra el anonimato en la petición de la información, en este sentido es necesario citar el contenido del artículo 6°, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

> *III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

En este sentido se le concedió el acceso al solicitante sin ningún condicionamiento de identificación y/o acreditación de su interés, lo que implica no condicionarlo a exhibir documento alguno para acreditar su personalidad, por lo que de ser el caso en que se presentará cualquier ciudadano sus rasgos y/o características físicas no implican el conocer su identidad.

De lo anterior se reitera que ***no se violenta derecho alguno*** *como lo pretende hacer valer el quejoso, es por ello* ***los Entes Públicos tenemos la obligación de señalar la modalidad alterna****, por lo que con fundamento en el* ***artículo 213*** *de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se puso a disposición la modalidad de consulta directa, y esto es así porque,* ***la cantidad de fojas de los documentos impresos y el peso de los archivos electrónicos, así como que la misma no se encuentra digitalizada hacen imposible su entrega en medio electrónico gratuito****, que fue el medio elegido para recibir la información* ***todo lo manifestado queda debidamente fundamentado en los artículos 7 y 213 de la Ley de Transparencia****, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dicen:*

> *Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables. La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.* ***En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el***

> ***estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega****.*
>
> *Artículo 213.* ***El acceso se dará en la modalidad de entrega*** *y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.* ***Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.***
>
> *En cualquier caso, se deberá* ***fundar y motivar la necesidad*** *de ofrecer otras modalidades.*

A mayor abundamiento, ***los Entes Públicos no están obligados a entregar información y datos solicitados a elección de los solicitantes, salvo cuando existan las condiciones****.*

En consecuencia, y en aras de dar cabal cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 192 de la Ley en la materia, ***esta Secretaría puso a disposición de la hoy recurrente la información en consulta directa, en virtud del grado de desagregación y del peso de la misma****, razón por la cual* ***no era posible enviar la información en medio electrónico****, ya que esto implicaba el procesamiento de la misma por parte del área administrativa que conforma esta Secretaría obstaculizando el correcto funcionamiento de la misma, aunado a que se contraviene con ello lo establecido en el artículo 7, por lo que la información fue ofrecida, como ya se hizo mención, en consulta directa.*

Por lo anterior, ***previó a cualquier análisis de fondo la autoridad revisora debe tener presente los alcances que se han identificado al derecho de acceso a la información pública*** *como: "****el derecho a informar****" y "****a ser informado****", ya sea desde la perspectiva de garantía individual como de garantía social, y en este contexto se deberá verificar que* ***los agravios que esgrime la hoy recurrente son infundados****.*

Motivo por el cual, se actualizan armónicamente las hipótesis contenidas en el artículo 248 fracción III, 249, fracción II y III de la Ley de Transparencia*, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el sentido básico que no se actualiza ninguna hipótesis de la ley, para que sea procedente el recurso de revisión intentado por el promovente,* ***siendo ésta la causal de improcedencia que se hace valer por nuestra parte****, obteniendo como resultado que el recurso intentado carezca de materia tal y como lo prevé la Ley en las disposiciones citadas anteriormente. En ese sentido me permito transcribir el fundamento legal invocado en su parte conducente para dar mayor sustento a lo expuesto:*

> *Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *///. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley.*

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

…
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; e
III. Admitido el recurso de revisión; aparezca alguna causal de improcedencia.

Por lo antes vertido, atento a lo que prevén los artículos 244 fracción II y 249 fracción II y III de la Ley e de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, se solicita:

SOBRESEER EL PRESENTE RECURSO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 244, fracción II, 249, fracción II y III de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, al haber quedado atendida la petición de manera fundada y motivada, solicito atentamente, se declare el SOBRESEIMIENTO de la vía, ordenando en su momento se archive el presente asunto como total y definitivamente concluido.

*Finalmente y, de conformidad con los **artículos 243 fracción III** de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; 276, 284, 285, 286 y 289, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y en apego al principio de adhesión de la prueba, toda vez que ya obran en autos, y que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se OFRECEN las siguientes;*

***PRUEBAS**:*

*I.- La **Documental Pública**.- Consistente en el **Acta Circunstanciada de fecha 07 de junio del presente año**, del que se desprende que **no se presentó persona alguna a realizar la consulta directa** derivado de la respuesta emitida a través del oficios SEDECO/SEP/202/2019, SEDECO/SEP/212/2019, SEDECO/SEP/211/2019 SEDECO/SEP/213/2019 correspondiente a la solicitud de Información Pública con No. de folio 0103000041019, 0103000043819, 0103000043919 y 0103000044019, probanza relacionada con los puntos expuestos en el presente y el cual se exhibe con la finalidad de acreditar que esta Secretaría siempre actúa con la máxima publicidad de la información que detenta.*

*II.- La **Documental Pública**.- Consistente en la **copia del asiento electrónico del correo en donde se hizo llegar la contestación de los agravios al recurrente**, probanza relacionada con los puntos expuestos en el presente y el cual se exhibe con la finalidad de acreditar que esta **Secretaría siempre actúa con la máxima publicidad de la información que detenta**.*

*III.- La **Instrumental Pública de Actuaciones**.- Consistente en todo aquello que se engrose al expediente y que favorezca a los intereses de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, en especial, lo que demuestre que la respuesta brindada al recurrente se ajusta a derecho y respeta los principios que contempla la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas. La presente prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos vertidos por parte de la Secretaría.*

*IV. La **Presuncional Legal y Humana**.- Consistente en todo aquello que favorezca a los intereses de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México y que sirva para acreditar que la respuesta brindada al recurrente se ajusta a derecho y respeta los principios que contempla la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado; A ese H. Pleno, pido se sirva:

***PRIMERO.-** Tenerme por presentada con este escrito, y declarar que se tiene presentado en tiempo y forma, con fundamento en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas.*

***SEGUNDO.-** Tenerme por reconocida la personalidad con la que me ostento, así como la de mis autorizados.*

***TERCERO.-** Tener por hechas las manifestaciones en el sentido del cumplimiento del requerimiento de información en los términos expresados,*

***CUARTO.-** Señalar día y hora para la celebración de la **Audiencia de Conciliación** a la que se refiere el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas.*

***QUINTO.-** Tener por reconocido el correo electrónico señalado en el presente recurso para efectos de notificación.*

***SEXTO.-** En su oportunidad **sobreseer el recurso de revisión**, en virtud de no actualizarse ninguna de las hipótesis contenidas en la ley de la materia, toda vez que, **los agravios que señalan en el mismo, no son atribuibles al ente obligado**, a decir, la Secretaría de Desarrollo Económica de. la Ciudad de México, tal y como quedó debidamente demostrado y fundado.*
…" (Sic)

El Sujeto Obligado anexó la siguiente acta circunstanciada, en la cual se menciona que el particular no asistió a la consulta directa en la fecha y hora fijada por éste:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA JURÍDICA Y NORMATIVA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Acta Circunstanciada

FOLIOS 0103000041019, 0103000043819, 0103000043919 y 0103000044019

Ciudad de México a 07 de junio del año en curso, en la Oficina del C. Secretario de Desarrollo Económico, sita en Av. de la Cuauhtémoc 898 26, Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, Tercer Piso, siendo las 13:00 del día de su inicio y con fundamento en el Artículo 207 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presentes las CC. Wendy Sánchez Sánchez en su carácter de Secretaria Particular del Secretario y Luz Griselda Enríquez López en su carácter de responsable de la Unidad de Transparencia, hacen constar que no se presentó persona alguna a realizar la consulta directa derivado de la respuesta emitida a través del oficios SEDECO/SEP/202/2019, SEDECO/SEP/212/2019, SEDECO/SEP/211/2019 SEDECO/SEP/213/2019 correspondiente a la solicitud de Información Pública con No. de folio 0103000041019, 0103000043819, 0103000043919 y 0103000044019, en la que se señaló un horario de consulta de las 11:00 a las 13:00 horas del día 07 de junio del año en curso.

Se cierra la presente a las 13:00 horas del día de su inicio firmando por quintuplicado al calce y al margen los que en ella intervinieron.

Personal actuante

Lic. Wendy Sánchez Sánchez
Secretaria Particular del Secretario

Lic. Luz Griselda Enríquez López
Responsable de la Unidad de Transparencia

Av. Cuauhtémoc 898, 2do. piso, Col. Del Valle
Alcaldía Benito Juárez. C. P. 03100, Ciudad de México
Tel. 5682-2096 ext. 423

INNOVACIÓN Y DERECHOS

Asimismo, en sus manifestaciones el Sujeto Obligado solicitó se citará a Audiencia de Conciliación con el particular, además, de sobreseer este recurso de revisión.

VI. El treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones y expresando alegatos.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, en relación con el numeral QUINTO del Procedimiento referido en párrafos precedentes, se reserva el cierre de instrucción en tanto concluye la investigación.

VII. El siete de agosto de dos mil diecinueve, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley en la materia se amplía el término para resolver el presente medio de impugnación y, conforme al artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV,V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> *"**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Se advierte que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones señala que el recurso de revisión debe ser sobreseído, sin embargo, no se advierte en las documentales que exista una respuesta complementaria para tal efecto. Por ende, se desestima y se pasa a realizar el estudio de fondo del agravio sobre la respuesta primigenia expresado por el particular.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS

"… *solicito copia simple y versión digitalizada (cd) de todos los oficios firmados por Sheinbaum y los y las titulares de sus dependencias durante el mes de abril de 2019* *…" (Sic)*	*"…* *Sobre el particular, anexo a la presente copia del oficio SEDECO/SEP/212/2019 de fecha 03 de mayo de 2019, recibido en esta oficina el 03 de junio del presenté suscrito por la Lic. Wendy Y. Sánchez Sánchez, Secretaria Particular del C. Secretario en el cual envía a la suscrita la respuesta a la solicitud.* *…" (Sic)* *SEDECO/SEP/212/2109* *3 de junio de 2019* *Suscribe Secretaria Particular* *Dirigido a Responsable de la Unidad de Transparencia* *"…* *Al respecto y con fundamento en los artículos 7, 207. 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de La Ciudad De México, se hace del conocimiento que no se cuenta con el grado de desagregación de la información que usted solicita, y toda vez que la misma no se encuentra digitalizada se pone a su disposición en consulta directa, en la Oficina del C. Secretario que ocupa la Secretaría de Desarrollo Económico, Av. Cuauhtémoc No. 898, piso 3, col. Del Valle, alcaldía Benito Juárez, C. P. 03010 el día 07 de junio del presente año en un horario, de 11:00 am a 13:00 pm, en la cual contará con el apoyo y asesoría del personal de dicha Oficina, quien garantizará su derecho.*	*"…* ***Razones o motivos de la inconformidad*** *es una evidente infracción a la normatividad y una artera lesión a mi derecho de acceso a la información pública. Sin fundamento ni motivos válidos, dicha acción se convierte en una acción autoritaria, arbitraria y totalmente contraria a lo que dictan los cánones para el establecimiento de una sociedad democrática.* *¿qué hay sobre poder obtener información pública desde el anonimato? (eso de presentarse a la oficina del c. secretario, perdón, pero es lo que justamente el reconocimiento y legislación respecto de este derecho pretende eliminar).* *¿en serio no pueden digitalizar o crear un portal temático de por lo menos la correspondencia del titular?* *..." (Sic)*

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio **0103000043819**; del recurso de revisión interpuesto a través de correo electrónico, por el que el particular formula agravios en contra de la respuesta expuesta por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través del sistema electrónico INFOMEX del tres de junio del año en curso.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“…

“Registro No. 163972

Localización:
Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

…"

(Énfasis añadido)

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó al considerar que:

"es una evidente infracción a la normatividad y una artera lesión a mi derecho de acceso a la información pública. Sin fundamento ni motivos válidos, dicha acción se convierte en una acción autoritaria, arbitraria y totalmente contraria a lo que dictan los cánones para el establecimiento de una sociedad democrática.

¿qué hay sobre poder obtener información pública desde el anonimato? (eso de presentarse a la oficina del c. secretario, perdón, pero es lo que justamente el reconocimiento y legislación respecto de este derecho pretende eliminar).

¿en serio no pueden digitalizar o crear un portal temático de por lo menos la correspondencia del titular?".

.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede al análisis a la luz del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio del requerimiento hecho valer por el particular a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el cual se refiere a:

"…
solicito copia simple y versión digitalizada (cd) de todos los oficios firmados por Sheinbaum y los y las titulares de sus dependencias durante el mes de abril de 2019 …" (Sic)

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28, 199, fracciones I, II y III, 207, 208, 213, 234, 264, fracción V del Ordenamiento Legal en cita, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

"…

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto *establecer los principios, bases generales y procedimientos para* ***garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo****, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley *y demás normatividad aplicable.*

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

…

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

…

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

…

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. *Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y

demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

III. ***La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.***

…

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

…

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, *conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

…

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante*. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida,* ***el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega****.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

…

Artículo 234. *El* ***recurso de revisión procederá en contra*** *de:*

…

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

Artículo 264. *Son* ***causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley****, las siguientes:*

V. ***Entregar información*** *incomprensible, incompleta, en un formato no accesible,* ***una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley****;*

…" (Sic)

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea

expedita y se procure su conservación.

- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los Sujetos Obligados deberán entregar la información a los solicitantes en la modalidad elegida por los mismos, sólo en casos de que la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega, de manera fundada y motivada.

Posteriormente en sus manifestaciones el Sujeto Obligado, presentó argumentos orientados a fortalecer la legalidad de su respuesta primigenia y desvirtuar el agravio del particular hecho en contra de la misma.

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó al considerar que la respuesta: “es una evidente infracción a la normatividad y una artera lesión a mi derecho de acceso a la información pública. Sin fundamento ni motivos válidos, dicha acción se convierte en una acción autoritaria, arbitraria y totalmente contraria a lo que dictan los cánones para el establecimiento de una sociedad democrática.

¿qué hay sobre poder obtener información pública desde el anonimato? (eso de presentarse a la oficina del c. secretario, perdón, pero es lo que justamente el reconocimiento y legislación respecto de este derecho pretende eliminar).

¿en serio no pueden digitalizar o crear un portal temático de por lo menos la correspondencia del titular?”. En síntesis, el agravio del particular se refiere al cambio de modalidad de entrega de la información.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede al análisis a la luz del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el

Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Los argumentos del Sujeto Obligado versan principalmente en la cantidad de fojas de los documentos impresos, el peso de los archivos electrónicos y que la misma no se encuentra digitalizada, lo que hace imposible la entrega de la información requerida por el particular en medio electrónico gratuito, esto fundado en los artículos 7 y 213 de la Ley de la materia, sin embargo, es importante señalar que el Sujeto Obligado no específica cuántos oficios firmados constituyen la cantidad total del mes de abril de dos mil diecinueve ni tampoco cual en específico es el peso de los archivos electrónicos que impiden su entrega vía electrónica, asimismo, el por qué a ese nivel de la estructura jerárquica no se tienen digitalizados los oficios que firma el Titular de la dependencia, en este caso del mes de abril del año en curso, siendo que, la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México en su artículo 35 establece que:

> *"…*
>
> *Artículo 35. La Administración Pública deberá contar con la infraestructura que le permita aprovechar al máximo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones y generar las condiciones de comunicación con los ciudadanos. Para tal efecto, deberá:*
>
> *I. Desarrollar proyectos de infraestructura que generen trámites y servicios digitales más eficientes, mediante la reutilización de aplicaciones e infraestructura entre los Órganos de la Administración Pública estableciendo mecanismos de homologación que generen bases de datos comunes;*
>
> *II. Establecer mecanismos de colaboración entre los Órganos de la Administración Pública, para generar interoperabilidad interinstitucional;*
>
> *III. Dar prioridad a los proyectos de trámites y servicios transaccionales y convergentes;*
>
> *IV. Fomentar el aprovechamiento de la infraestructura de fibra óptica con la que cuenten los Órganos de la Administración Pública, que permita su interconexión, y*
>
> *V. Procurar el uso de tecnologías que permitan la consolidación, eficiencia, eficacia y*

ahorro en costos de transacción.

…" (Sic)

Así también, en la Ley de Archivos del Distrito Federal se encuentra establecido en su artículo 5, fracción III el principio de integridad:

"….

Artículo 5. En la aplicación e interpretación de la presente ley, se observarán los siguientes principios:
…
III. ***Principio de integridad****: Es responsabilidad de cada ente público, mantener organizados los documentos para su fácil localización, consulta y reproducción, haciendo uso de métodos y técnicas para la sistematización de la información, así como el* ***uso de nuevas tecnologías aplicables en la administración de documentos****.*
…" (Sic)

De igual manera, en aras de los principios de eficacia, máxima publicidad, legalidad y certeza, se considera que el Sujeto Obligado si puede tener la posibilidad de realizar la entrega de la información en la modalidad solicitada por el recurrente,

En este contexto, de la lectura efectuada entre la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último dejo de cumplir con los principios de fundamentación y motivación, previstos en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos que a la letra señala lo siguiente:

"…

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *…*
>
> ***VIII. Estar fundado y motivado,*** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
>
> *… (Sic)*

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

> *"…*
> *No. Registro: 203,143*
> *Jurisprudencia*

Materia(s): Común
Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Marzo de 1996
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769
FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz …" (Sic)

Se concluye que el Sujeto Obligado no cumplió con lo requerido por el particular, dado que, su respuesta primigenia se limitó a señalar que no se cuenta con el grado de desagregación de la información solicitada por el particular y que no se encuentra digitalizada, por lo que, se pone a disposición de en consulta directa, sin comunicarle las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, por ende, no brinda certeza y máxima publicidad al particular, respecto a lo solicitado, por lo que, el único **agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

- **Realizar entrega de la información requerida por el recurrente en la modalidad que la solicitó.**

- **En caso de que la información se considere restringida en sus modalidades de confidencial y/o reservada realizar el procedimiento del artículo 216 de la Ley de la materia.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

QUINTO. Esta Ponencia del Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta impugnada, misma que se detalla en el Resultando II y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO